

53) USCGC STRATON (WMSL 752)
Longitud: 127 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 106 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) Helicópteros MH-65C.
Publíquese:
Asamblea Legislativa.—San José, a los cinco días del mes de julio del dos mil diez.—Luis Gerardo Villanueva Monge, Presidente.—Mireya Zamora Alvarado, Primera Secretaria.—Ileana Brenes Jiménez, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 20206.—C-187000.—(IN2010061297).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36094-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

- 1°—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
- 2°—Que el artículo 3° de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.
- 3°—Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.
- 4°—Que mediante Decreto N° 35965-H de 7 de abril del 2010, publicado en *La Gaceta* N° 84 del 3 de mayo del 2010, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de mayo del 2010.
- 5°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de marzo y junio del 2010, corresponden a 138.690 y 139.828, generándose una variación entre ambos meses de 0.82%.
- 6°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en un 0.82%. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 0.82%, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	192.50
Gasolina súper	201.50
Diesel	113.75
Asfalto	38.75
Emulsión asfáltica	28.50

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Búnker	19.25
LPG	38.75
Jet Fuel A1	115.25
Av Gas	192.50
Queroseno	55.75
Diesel pesado (Gasóleo)	37.25
Nafta pesada	27.25
Nafta liviana	27.25

Artículo 2°—Derógase el Decreto N° 35965-H del 7 de abril del 2010, publicado en *La Gaceta* N° 84 del 3 de mayo del 2010, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de agosto del dos mil diez.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de julio del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Hacienda a. i., Jenny Phillips Aguilar.—1 vez.—O. C. N° 8094.—Solicitud N° 34056.—C-49070.—(D36094-IN2010061666).

N° 36104 MAG-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LAS MINISTRAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y en el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, Ley N° 8835 de 10 de mayo de 2010, Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola.

Considerando:

- 1°—Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- 2°—Que mediante la Ley N° 8835 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114, del 14 de junio del 2010, se aprobó la Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola, que tiene como objetivo el apoyo y fortalecimiento del sector agrícola por medio de la condonación del saldo de las deudas de pequeños y medianos productores agropecuarios, correspondiente al veinte por ciento (20%) de las operaciones constituidas con el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores (Fidagro), así como las deudas correspondientes a los fondos reembolsables y no reembolsables formalizadas bajo el sistema de Fideicomiso de Reconversión Productiva y los intereses corrientes y moratorios.
- 3°—Que la Ley N° 8835 dispuso que el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en un plazo de un mes contado a partir de su publicación.
- 4°—Que resulta necesario y de interés público operativizar la Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola mediante la promulgación del reglamento para cumplir con el objetivo de esta Ley.
- 5°—Que esta Reglamentación garantiza a los pequeños y medianos productores agropecuarios que recibieron el beneficio de los Fideicomisos Fidagro y Reconversión Productiva, poder solicitar la condonación de sus deudas y readecuación de las deudas, en el tanto cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 8835. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley Apoyo y Fortalecimiento
del Sector Agrícola

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**De la finalidad del Reglamento.** El presente instrumento tiene como objetivo reglamentar la Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola, publicada como Ley de la República N° 8835 en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114 del 14 de junio del 2010.

Artículo 2°—**De las definiciones:** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las establecidas en la Ley No. 8835, las cuales se incorporan íntegramente al presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

Capacidad de Pago: Capacidad financiera del productor beneficiario de la Ley N° 8835, tanto como persona física o jurídica, para cumplir con las obligaciones pactadas con el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores y el Programa de Reconversión Productiva; así como las obligaciones y condiciones que establezca el Consejo Rector.

Certificación de Contador Público: Documento que da fe sobre los ingresos anuales brutos de los posibles beneficiarios de la Ley N° 8835.

Condiciones adversas de mercado: Todas las condiciones desfavorables e imprevistas del mercado, que colocan al proyecto en una situación de difícil o imposible éxito, asociado al tema de desequilibrio económico y situaciones de insolvencia.

Desastre natural: Situación o proceso que se desencadena como resultado de un fenómeno de origen natural que al encontrar en una población, condiciones propicias de vulnerabilidad, causa alteraciones intensas en las condiciones normales de funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que mantienen deudas con el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores o el Programa de Reconversión Productiva.

Deuda: Obligación económica o compromiso económico formal asumido por el productor, beneficiario de la Ley N° 8835, con el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores o el Programa de Reconversión Productiva.

Fuerza mayor: Suceso que aún siendo previsto, resulta inevitable, referido a hechos o actos de un tercero o de la naturaleza.

Hoja de verificación de requisitos para el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores: Instrumento escrito a utilizar por las Direcciones Regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el recibo y posterior entrega a la Comisión Técnica Evaluadora, de la documentación completa, suministrada por los solicitantes de los beneficios de la Ley N° 8835.

Hoja de verificación de requisitos para el Programa de Reconversión Productiva: Instrumento escrito a utilizar por las Direcciones Regionales del Consejo Nacional de Producción para el recibo y posterior envío a la Comisión Técnica Evaluadora, de la documentación completa suministrada por los solicitantes de los beneficios de la Ley N° 8835.

Ley N° 8634: Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Ley N° 8835: Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola.

Organizaciones de Productores: Grupo de unidades productivas que se encuentren agrupados legalmente, cuyos fines cumplen con los objetivos originales del Programa de Reconversión Productiva o bien sea beneficiario del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores.

Pequeño productor agropecuario: Productores que explotan unidades económicas, en las cuales la participación de la familia es del setenta y cinco por ciento de su tiempo, a su finca o actividad productiva y que la mayor parte de la producción está destinada a la subsistencia y solo los excedentes se colocan en el mercado nacional, y los ingresos anuales brutos son inferiores a los veinticinco mil dólares (US\$25.000) anuales, o su equivalente en moneda nacional.

Mediano productor agropecuario: Todo productor que explota unidades económicas de carácter empresarial, en las cuales la participación de la familia o la dedicación a esta actividad es del sesenta por ciento o menos de su tiempo y una parte de la producción está destinada a la subsistencia y

otra parte significativa al mercado nacional e internacional, y que emplean en forma regular mano de obra contratada y los ingresos anuales brutos son inferiores a los setenta y cinco mil dólares (US\$75.000) anuales, o su equivalente en moneda nacional.

Proyecto viable y factible: Proyecto productivo, que una vez realizada la evaluación financiera y técnica, según los métodos y técnicas establecidas, presenta indicadores financieros y técnicos aceptables bajo los supuestos utilizados. La viabilidad del proyecto se entenderá como la posibilidad real de que el proyecto pueda llegar a ejecutarse.

Readecuación: Operación refinanciada o adecuada, que corresponde al crédito o financiamiento directo, cualquiera que sea su modalidad, respecto del cual se producen variaciones en las condiciones del contrato original. Se crea una nueva operación con condiciones diferentes a las originales (plazo, formas de pago, tasa de interés, período de gracia, entre otras).

Artículo 3°—**De los acrónimos:** Con el fin de aplicar el siguiente Reglamento se entiende por:

ASA: Agencia de Servicios Agropecuarios

CGR: Contraloría General de la República

CNP: Consejo Nacional de Producción

CPA: Contador público autorizado

CR: Consejo Rector

CTE: Comisión Técnica Evaluadora

Fidagro: Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores

Finade: Fideicomiso Nacional para el Desarrollo

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

SBD: Sistema de Banca para el Desarrollo

Artículo 4°—**De los Formularios:** Con el fin de aclarar la función de cada uno de los Formularios que facilita el presente Reglamento, se debe conocer lo siguiente:

Formularios 1 (a) y 1 (b): Instrumento escrito que deberán presentar los productores deudores del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores, en su condición de persona física o jurídica según corresponda y que contiene la información necesaria para solicitar los beneficios de la Ley N° 8835. Los cuales corresponden a los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

Formularios 2 (a) y 2 (b): Instrumento escrito mediante el cual el solicitante, deudor del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores, en su calidad de personas físicas o jurídicas respectivamente, declara bajo fe de juramento que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 8835. Los cuales corresponden a los Anexos 3 y 4 de este Reglamento.

Formulario 3: Instrumento escrito que contiene la información base para la certificación de ingresos anuales brutos del solicitante con deudas con FIDAGRO. El cual corresponde al Anexo 5 de este Reglamento.

Formularios 4 (a) y 4 (b): Instrumento escrito que deberán presentar los deudores del Programa de Reconversión productiva, en su calidad de persona física o jurídica, según corresponda, y que contiene la información para solicitar los beneficios de la Ley N° 8835. Los cuales corresponden a los Anexos 7 y 8 de este Reglamento.

Formularios 5 (a) y 5 (b): Instrumento escrito que contiene la información para presentar la declaración jurada por parte del productor solicitante, deudor del Programa de Reconversión Productiva, en su calidad de personas físicas o jurídicas, respectivamente. Los cuales corresponden a los Anexos 9 y 10 de este Reglamento.

Formulario 6: Instrumento escrito que contiene la información base para la certificación de ingresos anuales brutos del solicitante con deudas del programa de Reconversión Productiva. El cual corresponde al Anexo 11 de este Reglamento.

Formulario 7: Instrumento escrito que deben utilizar los Directores Regionales del Consejo Nacional de la Producción, donde se da fe que el solicitante es un pequeño

o mediano productor, según lo dispuesto en la Ley N° 8835, y que la producción de la unidad productiva del solicitante se vio afectada por un desastre natural o fuerza mayor, o bien que el solicitante ha sido afectado por condiciones adversas del mercado. El cual corresponde al Anexo 13 de este Reglamento.

Estos formularios se consideran parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De las deudas provenientes de Fidagro

Artículo 5°—De la condonación de las deudas provenientes del Fidagro: Los productores, físicos o jurídicos, con deudas en Fidagro, que fueron trasladadas al SBD y que se encuentran con operaciones activas en el Finade, serán sujetos de condonación del saldo de la deuda, en su totalidad, considerando los montos del principal, intereses corrientes e intereses moratorios.

Artículo 6°—De la solicitud formal de condonación: Cada uno de los productores que se encuentran bajo la condición descrita en el artículo anterior, deberá solicitar la condonación de su deuda, mediante el Formulario 1(a) para persona física (Anexo 1) o 1(b) para personas jurídicas (Anexo 2), que se encontrarán disponibles en todas las oficinas Regionales del MAG. Dicha solicitud debe ser presentada en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento.

Asimismo, deben cumplir con las siguientes condiciones, previstas en el artículo 7 de la Ley N° 8835:

- a) Que se trate de pequeños o medianos productores agropecuarios, acreditados debidamente mediante los mecanismos establecidos en la Ley 8835 y el presente Reglamento.
- b) Que hayan sido afectados por un desastre natural o fuerza mayor, o que hayan sido afectados por condiciones adversas del mercado.
- c) Que tengan en riesgo su patrimonio, a consecuencia de las deudas originalmente contraídas

Para el cumplimiento de los incisos a, b y c de este artículo, el solicitante deberá presentar una declaración jurada, conforme a los Formularios 2(a) (Anexos 3) y 2(b) (Anexo 4) que será entregada junto con la solicitud de condonación y la certificación de ingresos conforme al Formulario 3 (Anexo 5).

Además, para verificar el cumplimiento del inciso c, de este artículo la CTE deberá solicitar al Finade una certificación de que el solicitante tiene una deuda activa, indicando el saldo actual y las condiciones de pago, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a ocho días hábiles.

Artículo 7°—De los requisitos para la presentación de solicitudes. El interesado deberá presentar la solicitud de condonación y la declaración jurada en las Direcciones Regionales del MAG, adjuntando la siguiente información:

- a) Personas físicas: fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad vigente.
- b) Personas jurídicas: certificación notarial o certificación expedida por autoridad competente, que contenga el nombre, domicilio social exacto; número de cédula jurídica, y nombre, calidades, domicilio exacto, y número de cédula del representante legal y el poder que ostenta. Así mismo debe certificarse y acreditarse por los medios idóneos que la misma se encuentra vigente.
- c) Declaración Jurada, según el Formularios 2 (a) y 2 (b) del Anexo 3 y 4, según corresponda, mediante el cual declara bajo la fe del juramento, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 8835.
- d) Certificación de ingresos brutos emitida por un CPA, con la información solicitada en el Formulario 3 del Anexo 5.

La firma de los documentos correspondientes a la solicitud y a la declaración jurada, deberá realizarse ante el funcionario competente del MAG, quien dará fe de que la firma fue puesta en su presencia; en caso que tal entrega la realice una tercera persona, ambos documentos deberán ser autenticados por un abogado.

Artículo 8°—Del traslado de las solicitudes: Corresponderá a las Direcciones Regionales del MAG, recibir la documentación completa señalada en el artículo anterior, y remitirla a la CTE, en un plazo máximo de 5 días hábiles después de ser recibida. El

expediente de cada solicitud, deberá contener la hoja de verificación (Anexo 6) junto con la documentación completa, debidamente ordenado y foliado.

Es responsabilidad del funcionario verificar que la información se encuentre completa y sin errores evidentes, por lo que deberá devolver en el acto aquellas solicitudes que estén incompletas o con omisiones u errores.

CAPÍTULO III

De las deudas provenientes de fondos reembolsables del Programa de Reconversión Productiva

Artículo 9°—De la solicitud formal de condonación: Cada una de las organizaciones de productores o cada productor, que recibieron recursos del Programa de Reconversión Productiva, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la publicación de este Reglamento, deberá presentar formal solicitud ante la CTE del CR, mediante el Formulario 4 (a) (Anexo 7) o 4(b) (Anexo 8) elaborado por el MAG y que estarán disponibles en todas las Direcciones Regionales del CNP. Asimismo, deben de adjuntar un listado de los asociados con sus respectivas firmas, como respaldo a la solicitud y cumplir las condiciones estipuladas en el artículo 7 de la Ley N° 8835, a saber:

- a) Que se trate de pequeños o medianos productores agropecuarios, acreditados debidamente mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 8835 y el presente Capítulo.
- b) Que hayan sido afectados por un desastre natural o fuerza mayor, o que hayan sido afectados por condiciones adversas del mercado.
- c) Que tengan en riesgo su patrimonio, a consecuencia de las deudas originalmente contraídas.

Artículo 10.—De los requisitos para la presentación de solicitudes. El interesado deberá presentar la solicitud de condonación en las Direcciones Regionales del CNP, adjuntando la siguiente información:

- a) Personas físicas: fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad vigente.
- b) Personas jurídicas: certificación notarial o certificación expedida por autoridad competente que contenga: nombre, domicilio social exacto; número de cédula de persona jurídica y nombre, calidades, domicilio exacto y número de cédula de identidad del representante legal de la persona jurídica y poder que ostenta. Asimismo, debe certificarse y acreditarse por los medios idóneos que la misma se encuentra vigente.
- c) Declaración jurada del interesado según el Formulario 5(a) para personas físicas (Anexo 9) o Formulario 5(b) para personas jurídicas (Anexo 10), según corresponda, mediante el cual declara bajo la fe del juramento que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 8835, con las siguientes obligaciones:
 - i. Se declarará que son pequeños o medianos productores, según la definición que se encuentra en el artículo 2 del presente Reglamento
 - ii. Que sus actividades agropecuarias fueron afectadas por un desastre natural o fuerza mayor, o por condiciones adversas del mercado.
 - iii. Que en la actualidad tienen en riesgo su patrimonio, a causa de las deudas originalmente contraídas.

La firma de los documentos correspondientes a la solicitud y a la declaración jurada, deberá realizarse ante el funcionario competente del CNP, quien dará fe de que la firma fue puesta en su presencia. En caso que tal entrega la realice una tercera persona los documentos deberán autenticarse por un abogado.

- d) Certificación de ingresos brutos anuales emitida por un CPA, según el Formulario 6 (Anexo 11).

Artículo 11.—De la condonación de las deudas de las organizaciones de productores: De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 8835, las deudas de las organizaciones de productores financiados por el Programa de Reconversión Productiva, que estén en proceso de traslado o que ya fueron trasladadas al SBD, y por ende al Finade, así como las deudas que se encuentren en la cartera

de cobro judicial, deberán ser individualizadas para su análisis y posterior consideración como sujetos beneficiarios de condonación, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el caso de los recursos que fueron distribuidos entre sus miembros, por las Organizaciones, se utilizará la lista disponible que el CNP por medio de su Gerencia General, el Finade o el Banco Nacional de Costa Rica, según corresponda, certifiquen detallando el nombre completo, apellidos, número de cédula, el monto asignado inicialmente y el saldo actual de la deuda de cada productor.
- b) En los créditos que fueron manejados por la Organización, en forma grupal, se utilizará como criterio el promedio entre el saldo actual del principal de los recursos reembolsables y el número total de miembros actuales, el cual no podrá ser superior al número de miembros existentes en el momento de la formalización del crédito. Para comprobar esta información, corresponderá al CNP por medio de su Gerencia General, al Finade o al Banco Nacional de Costa Rica, según corresponda, certificar el número y lista de miembros existentes al momento de la formalización y los miembros actuales, con detalle del nombre completo y cédula de identidad de cada uno de los solicitantes.

Cada una de estas Instituciones aportará copia certificada de la información en un plazo máximo de cinco días hábiles posterior a la solicitud de la CTE.

Artículo 12.—De los límites máximos para reconocer la condonación de las deudas: Por disposición del artículo 6 de la Ley N° 8835, las personas jurídicas que mantengan deudas provenientes del Programa de Reconversión Productiva, serán sujetos a la condonación total o parcial de los saldos, una vez individualizados según se establece en el artículo 5 de dicha Ley y el artículo anterior del presente Reglamento, hasta por un monto de diez millones de colones (¢10.000.000) por concepto del principal de los recursos reembolsables.

Artículo 13.—De los recursos no reembolsables e intereses. Las organizaciones de productores financiados por el Programa de Reconversión Productiva deberán presentar la solicitud formal para la condonación de los recursos no reembolsables hasta por un monto de diez millones de colones (¢10.000.000) por concepto del principal, mas los intereses corrientes y moratorios de los componentes reembolsables y no reembolsables, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 8835 y el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 14.—Del traslado de las solicitudes: Corresponderá a las Direcciones Regionales del CNP, recibir la documentación señalada en el artículo 10 del presente Reglamento, completar la hoja de verificación (Anexo 12), y realizar la Certificación según Formularios 7 (Anexo 13). Es responsabilidad del funcionario verificar que la información se encuentre completa y sin errores evidentes, por lo que deberá devolver en el acto aquellas solicitudes que estén incompletas o con omisiones u errores.

Dicha información debe ser remitida en un expediente debidamente ordenado y foliado a la CTE dentro de un plazo máximo de 8 días hábiles a partir de recibida la documentación del solicitante.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento de análisis de las solicitudes de condonación por parte de la CTE

SECCIÓN I

Del trámite de condonación y readecuación de las deudas del Fidagro

Artículo 15.—De la comunicación al Finade de la deuda que se solicita condonar: Recibidos los expedientes de cada uno de los solicitantes en la CTE, ésta procederá a solicitar al Finade, que en un plazo no mayor a diez días hábiles después de recibida la comunicación, le envíen la siguiente información:

- a) La liquidación certificada por un funcionario competente del Finade, de las deudas del solicitante, con corte a la fecha en que solicito la condonación. Esta liquidación contendrá el saldo del principal, y los intereses corrientes y moratorios, si los hubiere.

- b) Aportar los expedientes físicos con los cuales se aprobó la compra y readecuación de deudas.
- c) Excepcionalmente, cualquier otra información y documentación adicional necesaria y que solicite la CTE para cumplir con las funciones que establece la Ley N° 8835 y el presente Reglamento.

SECCIÓN II

Del trámite de condonación y readecuación de las deudas del Programa de Reconversión Productiva

Artículo 16.—De la comunicación a la entidad acreedora de la deuda que solicita condonar: Recibidos los expedientes de cada uno de los solicitantes en la CTE, ésta procederá a solicitar a las entidades acreedoras y al CNP cuando corresponda, ya sea por cartera activa o en cobro judicial, cuyas deudas se solicita condonar, que en un plazo no mayor a diez días hábiles, después de recibida la comunicación, envíen la siguiente información a la CTE:

- a) La liquidación certificada de cada una de las deudas de las organizaciones a las cuales pertenecen los solicitantes, con corte a la fecha en que se presentó la solicitud de condonación. Esta liquidación contendrá el capital, de los recursos reembolsables y no reembolsables, así como los intereses corrientes y moratorios, si los hubiere, de ambos componentes, y los gastos legales y procesales si se tratare de operaciones en cobro judicial.
- b) Aportar los expedientes físicos con los cuales se aprobó el crédito, y los informes de seguimiento y análisis de los proyectos.
- c) Excepcionalmente, cualquier otra información y documentación adicional necesaria y que solicite la CTE para cumplir con las funciones que establece la Ley N° 8835 y el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

De la Comisión Técnica Evaluadora

Artículo 17.—De las atribuciones de la CTE: Además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 8835, la CTE debe:

- a) Analizar las solicitudes de condonación, así como el proyecto financiado y el efectivo cumplimiento de las condiciones y los requisitos exigidos en la Ley N° 8835, debiendo analizar los siguientes factores:

Aspectos Jurídicos:

- i. Que esté acreditado, de acuerdo con el presente Reglamento, como un pequeño o mediano productor agropecuario.
- ii. Que se aportan los documentos válidos de acuerdo con este Reglamento, para acreditar su condición.
- iii. Otros aspectos legales a juicio de la CTE.

Aspectos técnicos y financieros del proyecto:

- i. Se debe revisar de acuerdo con el expediente respectivo, las razones y la documentación aportada para demostrar que son productores afectados por desastres naturales, o por fuerza mayor, o por condiciones adversas de mercado. Para realizar este estudio se debe revisar toda la documentación de los expedientes, de tal forma que asegure el cabal y fiel cumplimiento de la verdad real de las condiciones, de tal forma que si tiene que solicitar información adicional, lo pueda realizar para corroborar fielmente el cumplimiento de estas condiciones.
- ii. Deberá solicitar al CNP, Finade o al Banco Nacional de Costa Rica, según corresponda, los expedientes correspondientes en donde se acredite la deuda inicial y actual de los solicitantes, así como la lista de los miembros de la agrupación cuando se formalizó el crédito y los miembros actuales.
- b) Elaborar el Informe técnico-jurídico: Una vez finalizada la evaluación respectiva y comprobada la exactitud, completitud, valoración y existencia de la información para establecer la verdad real de la viabilidad y la legalidad de acuerdo con la Ley N° 8835 y este Reglamento, procederá a la elaboración del

informe técnico-jurídico, sobre los casos de condonaciones y de readecuaciones de la deuda, el cual debe remitir al CR, órgano que procederá a revisar la recomendación de dicho estudio.

- c) Elaborar el Informe de gestión: La CTE debe elaborar un informe de fin de su gestión en donde se identifique claramente los logros, los resultados, los objetivos, los recursos usados, el procedimiento realizado, con fundamento en la información debidamente custodiada, se agregarán otros aspectos que a criterio del CR deban establecerse, este informe primero se aprobará por el CR y después se remite a la CGR para lo que corresponda.
- d) Custodiar la Información: Los expedientes deben estar ordenados, codificados, con la información ubicada en forma cronológica, foliados y custodiados por una persona como responsable, que brinde apoyo logístico a la CTE mientras esté vigente ésta. En el momento de su finalización se debe efectuar un inventario de los expedientes y la información será trasladada a quien defina el CR.

Artículo 18.—En el caso de las deudas provenientes de Fidagro y del Programa de Reconversión Productiva, la CTE debe:

- a) Recomendar al CR la condonación hasta por diez millones de colones por concepto de fondos reembolsables, así como del componente de fondos no reembolsables hasta por diez millones de colones, y de los intereses corrientes y moratorios tanto de los fondos reembolsables como de los no reembolsables en su totalidad.
- b) Recomendar al CR, en los casos en que se supere los diez millones de colones, que se condone parcialmente y de considerarlo procedente y necesario, se readecúe el saldo, con el propósito de garantizar el éxito del proyecto financiado. Esta recomendación implica la condonación del componente de fondos no reembolsables, recursos reembolsables, ambos componente hasta 10 millones de colones y la totalidad de los intereses corrientes y moratorios de ambos componentes.
- c) Recomendar al CR en los casos de operaciones de crédito que no fueron sujetas de condonación, que se readecúen o sean reestructuradas con el propósito de garantizar el éxito de los proyectos desarrollados por los productores y sus organizaciones.

Artículo 19.—De las operaciones activas que no son condonadas totalmente: La CTE para todas aquellas operaciones de crédito originales del Fidagro o del Programa de Reconversión Productiva, que no fueron condonadas en su totalidad, recomendará al CR, de acuerdo al informe técnico-jurídico y la capacidad de pago de cada uno de los solicitantes, su readecuación o reestructuración, definiendo, entre otras cosas, los plazos para el pago del saldo de las operaciones, el período de gracia, si lo hubiere, la tasa de interés corriente y moratoria, la periodicidad de pago del principal y los intereses, el tratamiento de los intereses generados durante el período de gracia, las garantías que conservará o solicitará el CR para el pago de las operaciones, su liberación parcial o sustitución, considerando para todos estos aspectos, los ciclos de producción y los informes técnicos y financieros que la CTE haya concluido para cada caso.

CAPÍTULO VI
Del Consejo Rector

Artículo 20.—Atribuciones y responsabilidades del CR: En el cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la Ley N° 8835 y el presente Reglamento, son atribuciones y responsabilidades del CR las siguientes:

- a) Aprobar e improbar las condonaciones con fundamento en el informe técnico-jurídico que emita la CTE.
- b) Autorizar con fundamento en el informe técnico-jurídico que emita la CTE las readecuaciones o reestructuraciones sobre los saldos no condonados, y sobre las operaciones que no sean sujetas de condonación.
- c) Emitir al interesado, y a su acreedor actual, los respectivos actos de condonación parcial o total de las deudas, los que deberán realizarse durante un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de presentación del informe técnico-jurídico elaborado por parte de la CTE.

- d) Ordenar a la Entidad acreedora que corresponda suspender los cobros judiciales de las deudas que se soliciten condonar por parte de los interesados, por el plazo de veinticuatro meses, contado a partir de la fecha de publicación de la Ley N° 8835.
- e) Presentar el informe sobre condonaciones, ante la Contraloría General de la República, a más tardar en un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. Fecha en la cual se da por concluidas las potestades de condonación, readecuación y reestructuración de deudas definidas en la Ley N° 8835 y este Reglamento.

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

Artículo 21.—Para la aplicación de la Ley N° 8835 y el presente Reglamento: son disposiciones finales las siguientes:

- a) Los beneficiarios quedan obligados, de manera irrevocable, a aceptar y colaborar para que los funcionarios de Finade, de la Secretaría Técnica del CR y de la Contraloría General de la República, puedan constatar y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las condiciones que aprobó el CR.
- b) El beneficiario, para los casos de readecuaciones y reestructuraciones, deberá mantener, en el caso que corresponda, asegurados los bienes que se hayan dado en garantía del crédito, contra riesgos usuales, por un monto que cubra la totalidad de la deuda durante la vigencia de la operación. Los recursos para cubrir estos seguros correrán por cuenta del beneficiario.
- c) El beneficiario, para los casos de readecuaciones y reestructuraciones, se obliga a mantener al día los impuestos nacionales y municipales que pesen sobre los inmuebles que haya dado en garantía del crédito.
- d) El beneficiario para los casos de readecuaciones y reestructuraciones, acepta en forma expresa e irrevocable, la potestad del acreedor, para dar por vencido el plazo del crédito, por:
 - i. Incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones que ha contraído, con ocasión de la readecuación o reestructuración del crédito.
 - ii. Por el advenimiento de los hechos que tipifica el ordenamiento jurídico costarricense, como causales para dar por vencido el plazo a favor del acreedor.
 - iii. Si se comprueba, por parte del Finade, la Secretaría Técnica del CR, o la Contraloría General de la República, que el deudor incurrió en falsedad en cualquiera de las informaciones que le haya suministrado, con respecto, entre otras, a la solicitud de condonación, al proyecto original que se financió o en el cumplimiento del plan de inversión original.
- e) Cualquier gasto de formalización en que incurran los solicitantes de los beneficios de la Ley N° 8835, para efectos de liberar, sustituir, o cancelar las garantías en la aplicación de la Ley N° 8835 son con cargo a su propio peculio. Finade no podrá cubrir ninguno de estos gastos.
- f) En los casos de readecuaciones y reestructuraciones de deudas al amparo de la Ley N° 8835 y el presente Reglamento, se formalizarán en Finade los documentos legales que se requieran para que se cumpla con la cancelación del saldo de las operaciones, bajo las indicaciones que acuerde al efecto el CR.
- g) Con la publicación de la Ley N° 8835, todas las deudas provenientes de fondos reembolsables y no reembolsables de los fideicomisos Fidagro y Reconversión Productiva, quedan prorrogadas en su fecha de vencimiento, por un plazo de veinticuatro meses. Durante esta prórroga, se declara una gracia total del principal e intereses sobre los proyectos financiados con recursos de Reconversión Productiva, hasta tanto no se resuelva la condonación total o parcial de estas deudas, o su readecuación o reestructuración.
- h) En el caso de los intereses moratorios de los fondos reembolsables y no reembolsables contabilizados en Finade y en el Fideicomiso de Reconversión Productiva generados previo a la publicación de la Ley N° 8835, se computarán en las liquidaciones, para que se consideren al momento de aprobar o rechazar la condonación.

- i) De aprobarse la condonación de deudas que se encuentren en cobro judicial, se tendrá por extinta toda obligación y el CR autorizará con cargo al patrimonio del Finade la cancelación de los honorarios de los abogados externos a cargo de los procesos judiciales, los cuales deberá fijarlos los juzgados correspondientes.
- j) Las condonaciones que se realicen al amparo de la Ley N° 8835 y este Reglamento no provocarán, como consecuencia, el perder la condición de sujetos de crédito ante el SBD y el Sistema Bancario Nacional.
- k) Con el fin de salvaguardar los recursos públicos, y garantizar que la condonación se apruebe a los beneficiarios que efectivamente cumplen con las condiciones establecidas en la Ley N° 8835 y el presente Reglamento, el Finade no desembolsará más recursos de los fondos reembolsables y

no reembolsables a los proyectos productivos del Programa de Reconversión Productiva, que de forma individual o por organización hayan solicitado acogerse a la condonación a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 22.—**De la vigencia del Reglamento:** El presente Reglamento, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta y la Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 9540.—Solicitud N° 28585.—C-1170300.—(D36104-IN2010062687).

PARA VER IMÁGENES DE LOS ANEXOS DEL DECRETO N° 36104 MAG-MEIC

HAGA CLICK AQUÍ